



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de octubre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de agosto de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx1, debido a los daños y perjuicios derivados de la anulación de su nombramiento como funcionario de carrera del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios) de la Comunidad de Castilla y León, efectuado por la Orden ADM/59/2008, de 10 de enero.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de agosto de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 316/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 5 de marzo de 2015 D. xxx1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios derivados de lo que denomina su "desnombramiento" como

funcionario de carrera, que evalúa en la diferencia de las cantidades retenidas a favor de la Seguridad Social en el puesto que ocupó interinamente desde aquél, hasta que se produjo el nuevo nombramiento (20 meses y 28 días) y que ascienden a 1.110,90 euros, así como en las diferencias retributivas derivadas del cambio de puesto de trabajo tras la nueva baremación realizada en ejecución de las sentencias que anularon la base 7.2.a, 3.6 y Anexo III de la Orden PAT/334/2006, de 7 de marzo, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios) de la Comunidad de Castilla y León, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal y estabilidad en el empleo del personal sanitario, pues desde el 27 de enero de 2012 hasta el 3 de marzo de 2015 ocupa una plaza en la Consejería de Agricultura y Ganadería como técnico facultativo nivel 22 complemento 3 y anteriormente ocupaba una plaza como técnico facultativo nivel 23 complemento 0 en la Consejería de Sanidad, lo que supone que ha dejado de percibir 7.900, 98 euros por el cambio obligado de destino.

Segundo.- El 13 de marzo el Servicio de Régimen Jurídico de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización de la Consejería de Hacienda emite informe en el que resume la situación a la que afecta la reclamación en los siguientes términos:

"I.- La actuación supuestamente dañosa relatada en la solicitud es la previsión contenida en el apartado 7 de la Orden de 14 de abril de 2010, por la que se dispone el cumplimiento de las sentencias nº 1234/08, nº 1519/09, nº 1856/09, nº 1858/09, nº 2003/09, nº 2133/09 y nº 2134/09 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, se modifican las bases aprobadas por la Orden PAT/334/2006, de 7 de marzo, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios), en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal y estabilidad en el empleo del personal sanitario y se retrotrae el proceso selectivo al momento de inicio de la fase de concurso, en donde se dispone lo siguiente: `7.- Anular y dejar sin efectos la Orden ADM/59/2008, de 10 de enero, por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios) de la Comunidad de Castilla y León, así como la Orden de 3 de marzo de 2008 por la que se estima el recurso de reposición interpuesto por D. xxx2 contra aquella y se le nombra funcionario del citado Cuerpo; pasando los interesados a que se refieren tales Ordenes, a partir de la fecha de la presente resolución y por conversión de tales

nombramientos de funcionarios de carrera en nombramientos de funcionarios interinos, a desempeñar los puestos de trabajo que en la actualidad ocupan en régimen de interinidad´.

»Como consecuencia y en aplicación de lo anterior, los afectados cesaron en su condición de funcionarios de carrera el 28 de abril de 2010, pasando el día 29 siguiente al desempeño de los puestos de trabajo que venían ocupando en régimen de interinidad.

»Por Orden HAC/20/2012, de 19 de enero (Bocyl de 26 de enero de 2012) se nombran funcionarios del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios) de la Comunidad de Castilla y León a los aspirantes que superaron el proceso selectivo convocado por Orden PAT/334/2006 de 7 de marzo, figurando entre los nuevamente nombrados todos los relacionados en la Orden ADM/59/2008, salvo los dieciocho que figuraban en aquella en el número de orden 24, 180, 185, 186, 189, 190, 192, 193, 199, 200, 201, 206, 207, 212, 213, 215, 219, y 236, entrando otros 18 nuevos opositores en su lugar.

»Con cita de los autos 80/12 y 110/13 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictados en incidente de ejecución definitiva 878/2006, pieza 5, y en la sentencia desestimatoria del recurso de casación 2458/2013 del Tribunal Supremo, en el escrito que nos ocupa se solicita literalmente lo siguiente: `El reconocimiento por la Administración de Castilla y León, de su incorrecto funcionamiento, y de la responsabilidad patrimonial derivada por el perjuicio ocasionado, al ordenar el desnombramiento irregular de funcionario. La compensación económica para hacer efectivas las retribuciones que legalmente le correspondían como funcionario y aquellas que puedan derivarse como perjuicio por su irregular nombramiento como interino´´.

El informe de referencia propone la desestimación de la reclamación planteada con fundamento en que `II.- La previsión contenida en el apartado 7 de la Orden de 14 de abril de 2010, alegada como supuesto acto lesivo, no responde sino al cumplimiento del fallo de las sentencias nº 1234/08, nº 1519/09, nº 1856/09, nº 1858/09, nº 2003/09, nº 2133/09 y nº 2134/09 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León citadas, todas las cuales anularon por vicio de nulidad radical la base 7.2.a de la Orden PAT/334/2006, de 7 de marzo, por la que se convocaron las pruebas selectivas para el ingreso en el citado Cuerpo en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal y estabilidad en el

empleo del personal sanitario. Tal previsión se estipula por aplicación del principio de transmisibilidad recogido en el artículo 64 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al tratarse de un acto claramente dependiente del declarado nulo en vía judicial”.

Tercero.- El 25 de marzo se concede trámite de audiencia al interesado, quien presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Cuarto.- El 8 de abril se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

Quinto.- El 6 de mayo de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 8 de septiembre de 2015, con suspensión del plazo para la emisión de dictamen, se requiere de la Consejería de la Presidencia un informe complementario del servicio cuyo funcionamiento haya causado la lesión indemnizable sobre los siguientes extremos:

“a) Diferencia existente entre las retribuciones percibidas por el interesado en el puesto desempeñado como funcionario de carrera en virtud del primer nombramiento efectuado por Orden ADM/59/2008, de 10 de enero, y las percibidas como funcionario interino tras lo que denomina su ‘desnombramiento’, desde el 29 de abril de 2010 al 26 de enero de 2012.

»b) Cuantificación del importe de las cotizaciones por contingencias profesionales a la Seguridad Social que hubieran correspondido al reclamante como funcionario de carrera durante el período alegado, desde el 29 de abril de 2010 al 26 de enero de 2012, y la diferencia de tal importe con las efectuadas como funcionario interino en ese tiempo”.

El 20 de octubre se recibe en este Consejo el referido informe, emitido el 13 de octubre por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de la Presidencia, en el que se indica lo siguiente:

“Por lo que se refiere a la cuestión a) `Diferencia existente entre las retribuciones percibidas por el interesado en el puesto desempeñado como funcionario de carrera en virtud de primer nombramiento efectuado por Orden ADM 59/2008, de 10 de enero, y las percibidas como funcionario interino tras lo que denomina su `desnombramiento´, desde el 29 de abril de 2010 al 26 de enero de 2012´, no existe diferencia alguna en tanto en cuanto los funcionarios interinos perciben las mismas retribuciones que los funcionarios de carrera por el desempeño de un puesto de trabajo. Asimismo, desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público y conforme se dispone en su artículo 25, los funcionarios interinos son perceptores también de los correspondientes trienios en igualdad de condiciones que los funcionarios de carrera.

»En cuanto a la cuestión b) `Cuantificación del importe de las cotizaciones por contingencias profesionales a la Seguridad Social que hubieran correspondido al reclamante como funcionario de carrera durante el periodo alegado, desde el 29 de abril de 2010 al 26 de enero de 2012, y la diferencia de tal importe con las efectuadas como funcionario interino en ese tiempo´, el importe referido al Sr. xxx1 por el periodo especificado se cuantifica en 1.019,55 €. A este respecto conviene señalar que (tal y como se apunta en la parte final del último párrafo del fundamento de derecho IV de la Propuesta de Orden de su solicitud remitida al Consejo Consultivo) en virtud y cumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas en ejecución del auto judicial de referencia (Ordenes HAC/437/2015, de 28 de mayo -Bocyl de 5 de junio de 2015- y PRE/598/2015, de 9 de julio -Bocyl de 22 de julio de 2015-), se ha procedido ya en el mes de septiembre a la regularización en nómina de las referidas diferencias como consecuencia de la retroacción de efectos reconocida a los nombramientos efectuados por la Orden HAC/20/2012, de 19 de enero, por lo que dicho importe ha debido ya ser liquidado al interesado en la citada nómina o en su defecto habrá de serlo en la inmediata sucesiva”.

Recibida la anterior documentación se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo

4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.-Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de la Presidencia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla de León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece de forma expresa que "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización".

Como ha señalado la Audiencia Nacional en Sentencia de 12 de diciembre de 2002, recogiendo la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de septiembre de 1999, dicho precepto "(...) sólo puede ser entendido en el sentido de que la obligación de indemnizar no es consecuencia obligada de la simple anulación de las resoluciones administrativas, sin que ello suponga obstáculo para que tal derecho a ser indemnizado pueda ser reconocido cuando se cumplan los restantes requisitos del artículo 139 de la Ley citada, a saber, daño efectivo individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el actuar de la administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo. Por ello no cabe interpretar el precepto que nos ocupa con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si dijera que de la anulación

de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad. El artículo 142.4 que examinamos sólo dice que `no presupone', es decir, que no se da por supuesto el derecho a la indemnización lo que implica tanto como dejar abierta la posibilidad de que, no siendo presupuesto, sea o no supuesto del que se sigan efectos indemnizatorios si concurren los requisitos establecidos legalmente, requisitos a los que antes nos hemos referido".

En este sentido debe recordarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es una carga del interesado, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, dado que el procedimiento se impulsa de oficio (artículo 6.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), en mayor medida en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera, los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En este caso, el interesado ha efectuado la evaluación económica del daño sufrido por lo que denomina su "desnombramiento", consistente en la diferencia de retribuciones percibidas en el puesto ocupado hasta que tuvo lugar éste el 27 de enero de 2012 (técnico facultativo nivel 23 complemento 0 en la Consejería de Sanidad) y las percibidas en el nuevo puesto (técnico facultativo nivel 22 complemento 3 en la Consejería de Agricultura y Ganadería) hasta el momento de la reclamación que cuantifica en 7.900,98 euros.

Por Resolución de la Directora General de la Función Pública de 27 de abril de 2010 por la que se dispone el cumplimiento de las Sentencias nº 1234/08, nº 1519/09, nº 1856/09, nº 1858/09, nº 2003/09, nº 2133/09 y nº 2134/09 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, se modifican las bases aprobadas por la Orden PAT/334/2006, de 7 de marzo por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios) de la Comunidad de Castilla y León, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal y estabilidad en

el empleo del personal sanitario y se retrotrae el proceso selectivo al momento del inicio de la fase de concurso. Se procede a una nueva baremación de méritos en atención a la modificación de las bases de la convocatoria, pues se deja sin efecto la base 7.2.a, 3.6 y el Anexo III, por lo que el interesado pasa a obtener una plaza distinta de la que inicialmente le correspondió.

Durante el período de la nueva baremación los funcionarios afectados siguieron ocupando los mismos puestos que les había correspondido inicialmente como interinos y, tal y como señala el informe complementario de la Dirección General de la Función Pública de 13 de octubre de 2015, transcrito en el antecedente sexto del dictamen, no existe diferencia retributiva alguna en tanto en cuanto los funcionarios interinos perciben las mismas retribuciones que los funcionarios de carrera por el desempeño de un puesto de trabajo.

Por lo que se refiere a las diferencias retributivas percibidas por haberle obligado a ocupar un puesto de trabajo distinto al inicial, cabe señalar que no existe ningún perjuicio económico pues, tal y como indica el artículo 55 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se garantiza el derecho de todos los ciudadanos al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, lo que supone la superación del correspondiente procedimiento selectivo.

En el presente caso, el interesado ha accedido a la función pública en función de una convocatoria cuyas bases fueron posteriormente revisadas, al no ajustarse a la legalidad, lo que supuso la nulidad de algunas de ellas y un nuevo proceso de baremación que, en algunos casos, dio lugar a la variación de puntuaciones y, por consiguiente, de puestos adjudicados.

En este *interin* el reclamante permaneció en el destino definitivo que le fue otorgado tras el proceso selectivo como interino hasta que, efectuado el segundo nombramiento como funcionario de carrera, ocupó el puesto de trabajo que a tal fin ofertó la Administración.

Al respecto cabe señalar lo mantenido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de Valladolid, de 5 de junio de 2014, en supuestos similares: “ No debemos olvidar la premisa referida a que el ahora recurrente pierde la condición inicial de funcionario de carrera porque es nombrado interino hasta nuevo nombramiento, y permanece en su destino

definitivo anterior a la Resolución de 17 de febrero de 2012 hasta que, efectuado segundo nombramiento como funcionario de carrera, ocupe el puesto de trabajo que a tal fin le oferte la Administración. Resulta claro, como ya ha señalado el Auto de esta misma Sala nº 230/13, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dictado en los incidentes de Ejecución ya referenciados, que para la parte aquí apelada esa condición de interinidad y esa pérdida de destinos lesiona sus derechos legítimos como funcionarios de carrera que era, pues admitiendo la invalidez del primero de los nombramientos, y una vez sentado que fue correcto el cese como funcionario de carrera y el mantenimiento de forma transitoria como funcionario interino, en cualquier caso, no podrá la Administración desconocer, como pautas de ejecución que modulan el alcance de la nulidad declarada, según el segundo de los criterios jurisprudenciales que expusimos al principio de esta resolución, las siguientes: a) en la medida de lo posible se mantendrán las situaciones consolidadas; y b) los efectos de los nuevos nombramientos que se efectúen como funcionarios de carrera, en tanto se dictan en sustitución de otros actos anulados y dado que la declaración de nulidad produce efectos "ex tunc", se retrotraerán a la data de éstos.

»Este pronunciamiento tiene su apoyo legal en el apartado 3º del artículo 57 de la Ley 30/1992, en tanto establece que 'Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas'. Y esta excepcionalidad viene precisamente sustentada en el principio de igualdad que debe alcanzar al ahora recurrente respecto de aquellos participantes en el mismo proceso selectivo que han logrado los efectos retroactivos de su nombramiento y el reconocimiento de la situación en activo desde la fecha de la Orden primigenia de nombramiento, precisamente en aquellos incidentes de ejecución y partiendo de una misma situación fáctica y con igualdad de circunstancias individuales. Pues el citado Derecho Fundamental, consagrado en el artículo 23 c de la CE lo que impone es un tratamiento igualitario a igualdad de situaciones de partida".

En virtud de lo expuesto resulta claro que el segundo nombramiento efectuado, que viene a sustituir al primero que ha resultado anulado, tiene efectos retroactivos a la fecha del primer nombramiento, por lo que el recurrente será considerado funcionario de carrera en activo desde el primer nombramiento a

todos los efectos administrativos y se mantendrán las situaciones consolidadas en la medida de lo posible que es lo que ha venido realizando la Administración, pues tras la ejecución de la sentencia se han dado nuevas valoraciones y el cambio de puntuación ha supuesto en algunos casos cambio de puesto de trabajo, lo que no supone ningún daño que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar, pues el acceso a la función pública debe respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, los cuales se verían desvirtuados si en atención a las nuevas bases se hubiera mantenido a los funcionarios declarados interinos en los mismos puestos que los otorgados inicialmente cuando tras una nueva valoración conforme a las bases redactadas en ejecución de sentencia, les correspondiera un puesto diferente en atención a la puntuación otorgada.

El acceso a la función pública, consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución, no comporta el derecho a una plaza concreta, sino a la que corresponda a los intervinientes en el proceso selectivo en aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad entre las ofertadas por la Administración con arreglo a las bases de la convocatoria que rige dicho proceso.

A mayor abundamiento cabe señalar que no se pueden percibir retribuciones por un puesto de trabajo no efectivamente ocupado ni desempeñado, que es lo que reclama el interesado, ya que desde el 27 de enero de 2012 hasta el momento de la reclamación no ha desempeñado el puesto de nivel 23, complemento 0 sino el nivel 22 complemento 3, por el que ha sido efectivamente retribuido.

El Consejo de Estado en su Dictamen nº 2488/2003, de 23 de octubre, considera en un supuesto de una reclamación patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por una profesora postergada en la asignación interina de una plaza y la consiguiente petición económica con efectos retroactivos, y el *status* de su nombramiento en la fecha en que se adjudicó indebidamente la plaza a otra profesora, que no tenía derecho a indemnización alguna. Utiliza el argumento de que "... dicha pretensión retroactiva [se refiere a la de efectos económicos y status] (es decir, cobrar por servicios no prestados efectivamente), no deja de tener muy difícil fundamento entre personal escalafonado en la función pública, y mucho más difícil es pretenderlo en el mundo del interinaje, máxime cuando en el informe laboral de la interesada se constata que estuvo percibiendo prestación de desempleo desde el 16 de septiembre de 2002 hasta el 11 de diciembre de 2002, fechas que coinciden con el tiempo que reclama y

pretende cobrar por los servicios no prestados, y sí desempeñados por otra persona, aunque indebidamente”.

Por lo que se refiere a la cuantificación del importe de las cotizaciones por contingencias profesionales desde el 29 de abril de 2010 al 26 de enero de 2012, que se cifra en 1.019,55 euros, el informe complementario de la Dirección General de la Función pública de 13 de octubre de 2015 aclara que se ha procedido en el mes de septiembre a la regularización en nómina de las referidas diferencias.

Por ello, consideradas las razones expuestas, al no quedar acreditados los daños causados, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx1, debido a los daños y perjuicios derivados de la anulación de su nombramiento como funcionario de carrera del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios) de la Comunidad de Castilla y León, efectuado por la Orden ADM/59/2008, de 10 de enero.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.